

HAGEN HENRÿ
CARLOS VARGAS VASSEROT
(Coordinadores)

UNA VISIÓN COMPARADA E INTERNACIONAL
DEL DERECHO COOPERATIVO
Y DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA
LIBER AMICORUM PROFESOR DANTE CRACOGNA

AGUILAR RUBIO, MARINA
ALCALDE SILVA, JAIME
ARNÁEZ ARCE, VEGA M.^a
ATXABA RADA, ALBERTO
COLÓN MORALES, RUBÉN
DE SOUZA, LEONARDO R.
DOUVITSA, IFIGENIA
FERNÁNDEZ ANDREANI, PATRICIA
FERNÁNDEZ QUINTAS, GRACIELA
FICI, ANTONIO
GADEA SOLER, ENRIQUE
GARCÍA MÜLLER, ALBERTO
HENRÿ, HAGEN
HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL
HERNÁNDEZ CÁCERES, DANIEL
HIEZ, DAVID

KUMAR PADMANABHAN, SANTOSH
KURIMOTO, AKIRA
MACIAS RUANO, ANTONIO JOSÉ
MEIRA, DEOLINDA
MIRANDA, JOSÉ EDUARDO
MONTIEL VARGAS, ANA
NARANJO MENA, CARLOS
RAICHAKOWSKI GONZÁLEZ, HERNANDO E.
REYES LAVEGA, SERGIO
RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES
SÁNCHEZ BOZA, ROXANA
SANTANA FÉLIX, JUAN ENRIQUE
SARMIENTO REYES, ANTONIO JOSÉ
TADJUDJE, WILLY
TORRES MORALES, CARLOS
VARGAS VASSEROT, CARLOS

**UNA VISIÓN COMPARADA E INTERNACIONAL
DEL DERECHO COOPERATIVO
Y DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA**

LIBER AMICORUM PROFESOR DANTE CRACOGNA

HAGEN HENRÿ
CARLOS VARGAS VASSEROT
(Coordinadores)

**UNA VISIÓN COMPARADA E INTERNACIONAL
DEL DERECHO COOPERATIVO
Y DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA**
LIBER AMICORUM PROFESOR DANTE CRACOGNA

AGUILAR RUBIO, MARINA
ALCALDE SILVA, JAIME
ARNÁEZ ARCE, VEGA M.^a
ATXABA RADA, ALBERTO
COLÓN MORALES, RUBÉN
DE SOUZA, LEONARDO R.
DOUVITSA, IFIGENIA
FERNÁNDEZ ANDREANI, PATRICIA
FERNÁNDEZ QUINTAS, GRACIELA
FICI, ANTONIO
GADEA SOLER, ENRIQUE
GARCÍA MÜLLER, ALBERTO
HENRÿ, HAGEN
HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL
HERNÁNDEZ CÁCERES, DANIEL
HIEZ, DAVID

KUMAR PADMANABHAN, SANTOSH
KURIMOTO, AKIRA
MACIAS RUANO, ANTONIO JOSÉ
MEIRA, DEOLINDA
MIRANDA, JOSÉ EDUARDO
MONTIEL VARGAS, ANA
NARANJO MENA, CARLOS
RAICHAKOWSKI GONZÁLEZ, HERNANDO E.
REYES LAVEGA, SERGIO
RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES
SÁNCHEZ BOZA, ROXANA
SANTANA FÉLIX, JUAN ENRIQUE
SARMIENTO REYES, ANTONIO JOSÉ
TADJUDJE, WILLY
TORRES MORALES, CARLOS
VARGAS VASSEROT, CARLOS

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial.
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

Esta publicación es parte del proyecto I+D+i PID2020-119473GB-I00 orientado a Retos de la Sociedad, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/ titulado "Las empresas sociales. Identidad, reconocimiento de su estatuto legal y propuestas para su regulación"; y del PPIT-UAL, Junta de Andalucía-FEDER 2021-2027.

Programa: 54.A del Grupo de Investigación SEJ-200 de la Junta de Andalucía ("Derecho Público y Privado de la Economía Social y de la Innovación Tecnológica") y del Centro de Investigación en Derecho de la Economía Social y de la Empresa Cooperativas (CIDES) de la Universidad de Almería (España).

Ayuda PID2020-119473GB-I00 financiada por



PPIT-UAL, Junta de Andalucía-FEDER 2021-2027. Programa: 54.A



© Copyright by
Los autores
Madrid

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-712-1
Depósito Legal: M-33319-2023

ISBN electrónico: 978-84-1170-783-1

Preimpresión por:
Besing Servicios Gráficos S.L.
e-mail: besingsg@gmail.com



Índice

Prólogo	1
Foreword	5
Semblanza académica y profesional del Profesor Dante Cracogna	7
Professor Dante Cracogna's personal and professional curriculum vitae ...	11

Bloque I

Parte general

Capítulo 1. Quel droit coopératif? Un assemblage d'idees, reques d'ailleurs.....	17
Hagen Henry	
Capítulo 2. La renovación democrática y el límite del mandato.....	37
Carlos Torres Morales	
Capítulo 3. Consideraciones para la regulación de un tipo societario moderno de sociedad cooperativa: los valores y principios cooperativos como límite del principio de la autonomía de la voluntad de los socios	53
Enrique Gadea Soler	

Capítulo 4. La realización de valores de uso como elemento identitario del modelo empresarial cooperativo	75
Rubén Colón Morales	
Capítulo 5. The distinction between cooperative surplus and corporate profit as an evidence of the non-profit purpose of cooperatives.....	95
Deolinda Meira	
Capítulo 6. Enseñanzas del maestro Cracogna y sus efectos inspiradores	111
Juan Enrique Santana Félix	
Capítulo 7. Sociedad posmoderna y crisis de valor: la utopía axiológica del cooperativismo como fuente de inspiración para la (re) construcción del <i>fraternae et socialis hominis</i>	121
José Eduardo de Miranda	
Capítulo 8. La función social como principal justificación de un régimen fiscal adecuado para las cooperativas.....	137
Marina Aguilar Rubio	
Capítulo 9. La naturaleza jurídica de la cooperativa	155
Orestes Rodríguez Musa / Orisel Hernández Aguilar	
Capítulo 10. Adopción y evolución del principio de interés por la comunidad en el seno de la alianza cooperativa internacional	171
Daniel Hernández Cáceres	

**Capítulo 11. Los enredos jurídicos del derecho cooperativo
y el derecho de la economía social y solidaria.....** 199

Willy Tadjudje

**Capítulo 12. La autoayuda y la ayuda mutua, un doble valor
cooperativo** 209

Antonio José Macías Ruano

Bloque II

Derecho comparado e internacional

**Capítulo 13. La empresa social en la legislación y en las políticas
de la UE** 231

Antonio Fici

**Capítulo 14. Asian co-operative laws from developmental
state and norm localization perspectives.....** 257

Akira Kurimoto

**Capítulo 15. La legislación cooperativa enfocada en abordar
los retos globales en torno a la Agenda 2030
de las Naciones Unidas (ODS)** 273

Graciela Fernández Quintas

**Capítulo 16. Una mirada comparada a las instituciones públicas
para el desarrollo cooperativo en Hispanoamérica** 289

Jaime Alcalde Silva

**Capítulo 17. La realización de cooperativas transfronterizas
en el Mercosur: el siguiente paso en un legado.....** 317

Leonardo Rafael de Souza

Capítulo 18. El impuesto sobre la renta y las cooperativas: observaciones preliminares sobre el regimen fiscal de 50 países.....	335
Ifigeneia Douvitsa / Hagen Henry	
Capítulo 19. Aproximaciones al derecho cooperativo comparado: un enfoque empirico del séptimo principio cooperativo y su presencia en la legislación latinoamericana	357
Carlos Naranjo Mena	
Capítulo 20. Cooperatives & public international law: causes and consequences.....	379
Santosh Kumar Padmanabhan	
 Bloque III <i>Parte especial</i> 	
Capítulo 21. Las empresas sociales con forma mercantil como parte de la economía social. Propuestas de regulación en España y análisis crítico del anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social	395
Carlos Vargas Vasserot	
Capítulo 22. Los clubes de barrio como entidades de economía social y solidaria.....	423
Alberto García Muller	
Capítulo 23. Quel modèle de cooperatives comme support des plateformes cooperatives?	441
David Hiez	

Capítulo 24. El régimen disciplinario en las cooperativas en relacion con el procedimiento sancionatorio	459
Ligia Roxana Sánchez Boza	
Capítulo 25. Las cooperativas, los sindicatos y la negociacion colectiva en Uruguay	479
Sergio Reyes Lavega	
Capítulo 26. Las cooperativas sociales de servicios para trabajadores y la necesidad de un marco legal adecuado para su funcionamiento	495
Antonio José Sarmiento Reyes	
Capítulo 27. Las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social.....	509
Vega María Arnáez Arce / Alberto Atxabal Rada	
Capítulo 28. Las cooperativas de múltiples partes asociadas con finalidad social y las cooperativas multiactivas. Expresiones de un nuevo y viejo cooperativismo en Argentina	531
Patricia A. Fernández Andreani	
Capítulo 29. Las políticas públicas para las cooperativas en el Paraguay.....	551
Hernando Esteban Raichakowski González	
Capítulo 30. Análisis legal de la figura de las empresas de inserción en España	569
Ana Montiel Vargas	
Listado de publicaciones del Profesor Dante Cracogna ordenadas por materias	591
Índice General	615

CAPÍTULO 24

El régimen disciplinario en las cooperativas en relacion con el procedimiento sancionatorio

LIGIA ROXANA SÁNCHEZ BOZA

Catedrática Universidad de Costa Rica

Miembro Comisión Derecho Cooperativo del Colegio de Abogados y Abogadas

Sumario. 1.Introducción. 2. Concepto del procedimiento sancionatorio. 3. La aplicación del procedimiento sancionatorio en las cooperativas. Leyes cooperativas, estatutos y otros reglamentos. 4. Del procedimiento sancionatorio. Normativa constitucional: Principios del Debido Proceso y Legítima Defensa. Influencia del Derecho Penal y el Derecho Administrativo. 5. Recursos contra la imposición de la sanción. 6. Las vías internas del proceso disciplinario en las cooperativas. Competencia de los órganos sociales. 7. Las etapas del procedimiento sancionatorio. 8. Extinción de la acción disciplinaria. Prescripción. Computo. 9. Conclusiones. 10. Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

El tema del Procedimiento Sancionatorio en cooperativas ha sido poco analizado por los expertos en Derecho Cooperativo, al menos esa es la impresión de la revisión bibliográfica realizada. Es un aspecto que se da al interior de las organizaciones, aplicado por miembros de las mismas, o a veces por empleados de alto rango de las mismas con poco conocimiento de la Doctrina y Filosofía del Cooperativismo.

El estudio no se agota en este ensayo porque hay muchos aspectos del Procedimiento sobre los cuales se debe profundizar y comunicar la experien-

cia en cada país, por ejemplo, aspectos de la disciplina en cooperativas de trabajo asociado o autogestión, o bien, sobre nulidades en muchos países declaradas por violación a los Principios de Debido Proceso y Legítima Defensa¹.

Gracias al apoyo de los algunos expertos que respondieron un cuestionario base de este estudio se pudo tener el resultado que se presenta, se citan sus países y nombres como reconocimiento y agradecimiento a su contribución: Brasil Dr. Daniel Francisco Nagao Menezes, **Cuba** Orestes Rodríguez Musa, Ecuador Lic. Santiago Naranjo Mendoza, España Dr. Manuel García Jiménez, **México Dra. Tatiana Vanessa González Rivera y Venezuela Dr. Alberto García Müller.**

Gracias a los doctores Carlos Vargas Vasserot y Hagen Henry por la oportunidad de ser parte del Homenaje al destacado jurista Dr. Dante Cracogna.

2. CONCEPTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

El procedimiento sancionatorio está ligado a la disciplina que deben cumplir sus miembros tanto en organizaciones públicas como privadas. En un Estado de Derecho, el Principio de Legalidad es la base del procedimiento administrativo disciplinario aplicado en una organización pública. En cada organización rige un orden de cumplimiento de directrices que deben seguir los subalternos y la falta de cumplimiento generalmente lleva a abrir un Procedimiento disciplinario cuyo objetivo final será imponer una sanción.

En las organizaciones privadas también puede existir un procedimiento sancionatorio como el caso de las cooperativas, regulado en sus estatutos junto con los deberes de sus socios, de forzoso cumplimiento para éstos, por el hecho de ser parte de ese tipo de organizaciones. En forma coercitiva se establecen sanciones-penas- como dice Fernández, Albor, p 1 citado por Dr. García Müller (2022) que permiten constreñir a éstas -personas físicas- por sus conductas en relación con el objeto social.

El mencionado autor (1999: 1)² ha desarrollado la Teoría del poder disciplinario de las personas jurídicas, a partir de la consideración de la naturaleza de entidad de trabajo de las cooperativas: “La comunidad de trabajo en que se traduce la cooperativa, hace que para su mejor funcionamiento deban

¹ Se sugiere la consulta del Código Disciplinario Único de Colombia como instrumento interesante y completo sobre el objeto de este ensayo, tomando en cuenta sus límites de Derecho Público.

² Régimen disciplinario en Enciclopedia de Derecho Cooperativo, Mutual y de Economía Social y Solidaria.

existir determinadas normas de disciplina que velen por el correcto desenvolvimiento de la actividad de sus miembros”.

En Costa Rica resalta la posición de la Sala Constitucional, este máximo tribunal ha establecido que cualquier proceso de tipo sancionatorio se debe regir por los principios del derecho disciplinario- Voto N°2021-012156.

3. LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN LAS COOPERATIVAS. LEYES COOPERATIVAS, ESTATUTOS Y OTROS REGLAMENTOS

La aplicación del proceso disciplinario en las cooperativas forma parte del ciclo de vida en que participan los socios (Sánchez, s. p.). La normativa está basada esencialmente en la ley de cada país que remite a los estatutos que contienen los deberes de los socios, la gradación de las faltas a los mismos y las sanciones aplicables. Puede ser que un país establezca la obligación para las cooperativas de seguir un modelo de estatuto donde esté incluido el Régimen disciplinario (INFOCOOP) o un régimen de libertad, la conocida “autorregulación” que permite elegir la normativa correspondiente, como sería la emisión de un Código de Ética, Código disciplinario o Reglamento de Procedimiento Sancionatorio. Sobre este aspecto se formuló la siguiente pregunta a los profesores participantes: 1.-La ley cooperativa de su país, o leyes especiales según giro comercial de las cooperativas, ¿contemplan normativa especial sobre régimen disciplinario para socios(a)? Podría citar los números de la ley o leyes.

En el caso de América Latina existe la propuesta de la Ley marco para cooperativas de América Latina.(2019, 18) que establece el contenido del estatuto según artículo 16 inciso 7 sobre régimen disciplinario causales y procedimiento para la sanción y exclusión de socios, sin perjuicio de las demás establecidas en esta ley.

En Costa Rica, el artículo 34 inciso g) se refiere en forma genérica a las correcciones disciplinarias aplicables a los asociados, lo cual encuentra correspondencia en el modelo de estatuto, por ejemplo, para las cooperativas tradicionales que remite en al Capítulo III. Correcciones y sanciones disciplinarias, a partir de las causales de amonestación, de suspensión y expulsión con sus respectivos procedimientos -artículos 21 a 26-. El procedimiento disciplinario inicia bajo la condición indispensable que el asociado haya incurrido en alguna de las faltas previstas en el Estatuto Social e indica el tipo de mayoría que se requiere sea en sede del Comité de Vigilancia o el Consejo de Administración.

En caso de expulsión la Asamblea extraordinaria dicta la sanción, con un acuerdo de no menos de dos terceras partes de los asociados presentes.- artículo 33 inciso e) del modelo.

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, según Castillo y Ríos (2021,76) ha dictado diferentes resoluciones a consultas de las cooperativas, y ha sostenido reiteradamente que el estatuto de una cooperativa es la normativa interna de más alto rango en la cooperativa, solamente supeditada a la normativa externa, entendiéndose como tal la Constitución Política, Convenios Internacionales, Leyes (en especial la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente) y normativa externa de menos nivel, como decretos, reglamentos y directrices... (INFOCOOP, SC-064-85-2015) y en cuanto a su jerarquía dentro de las normas de una cooperativa tanto la LAC como el Estatuto Social indica el Instituto que están por encima de los Reglamentos de la Cooperativa, por lo cual estos últimos no deben contradecir los principios expresados tanto en la Ley como en el Estatuto. (INFOCOOP MGS-942-15-2005).

Según respondió el Dr. Menezes, en Brasil, las sociedades cooperativas están reguladas por la Ley Ordinaria 5764 de 1971. No existe un artículo específico en la ley cooperativa brasileña sobre el régimen disciplinario. Sin embargo, el artículo 33 determina que las infracciones que dan lugar a la expulsión del asociado deben estar previstas en el estatuto. Así efectivamente los artículos 21 y 33 de la ley 5.764/71 hacen referencia indirecta al Estatuto. En caso de expulsión que se refiere a la “eliminação” del asociado, el artículo 33 dispone que las condiciones deben estar previstas en el estatuto inscrito en el “no Livro de Matrícula”. Normas en correspondencia con el artículo 21 que establece la obligación de incluir en los estatutos aspectos relativos a derechos y deberes y de tipo disciplinario: II -“ os direitos e deveres dos associados, natureza de suas responsabilidades e as condições de admissão, demissão, eliminação e exclusão e as normas para sua representação nas assembleias gerais;...”.

En Cuba, Rodríguez Musa refiere que existen varios tipos de cooperativas: A-Cooperativas Agropecuarias (CA), reguladas mediante el Decreto-Ley No. 365, que pueden ser a su vez de tres tipos en atención al régimen jurídico sobre la tierra: Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS), Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA) y Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC). B-Cooperativas no Agropecuarias (CNA), reguladas mediante el Decreto-Ley No. 47 (2021). En cuanto el régimen disciplinario para socios cita fundamentalmente la siguiente normativa: DL 365: Capítulo X Del régimen disciplinario, D354: Capítulo VIII De la disciplina cooperativista y laboral y DL47: Capítulo III De los socios.

Según la clasificación mencionada, Rodríguez Musa explica que, en el caso de las CA, el régimen legal es abarcador, rígido, con matices adminis-

trativos, influido -probablemente- por el régimen legal de la empresa estatal socialista. Estas cooperativas no usan Estatutos. La Ley exige un Reglamento Interno al que queda poco espacio para su realización. Además, en la práctica se observa el uso de proformas para su elaboración. Respecto a las CNA, se aprecia una tendencia a potenciar la autorregulación de las cooperativas. Al respecto, téngase en cuenta que el DL47 no se hace acompañar de un Reglamento, como sucede en el régimen legal de las CA; además, su artículo 18, faculta a la CNA para aprobar, junto a los Estatutos, “cuantos reglamentos considere para el ordenamiento de su vida interna”³.

En Ecuador, Naranjo refiere que, en la Ley de cooperativas las sanciones no están contempladas en forma específica y ni hay régimen disciplinario, porque las establece la normativa interna de cada institución. No obstante, a manera general indica que existe el COA (Código Orgánico Administrativo) que expresa, parcialmente, infracciones y sanciones, en el nivel del administrador más que del administrado. La Asamblea General está facultada para aprobar su reglamento interno, en el cual se establecerá el régimen de sanciones, tales como multas por no comparecer a asambleas, reuniones o la destitución de directivos y exclusión de socios.

En España refiere García Jiménez que es difícil contestar a la consulta de la autora de una manera unívoca, por la pluralidad territorial del derecho cooperativo, pues hay 17 Leyes Autonómicas y la Ley Estatal, con una aplicación muy limitada.⁴ La ley estatal N. 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas, se aplica a aquellas cooperativas que: a. Desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal. b. Realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla. Y concluye, García Jiménez que en general, la legislación sustantiva contiene un apartado específico dedicado al Régimen disciplinario de los socios. Obligaciones de los socios, Régimen sancionador, procedimiento y órganos internos competentes. Recursos externos a la jurisdicción ordinaria o laboral, según la naturaleza de la falta. Para su concreción la Ley remite a los Estatutos de cada Cooperativa, donde se deben enumerar las faltas, graduadas en leves, graves y muy graves, fijar el procedimiento, generalmente, sobre todo en las faltas graves y muy graves, con la incoación de un expediente disciplinario, con todas las garantías procesales habituales (plazos, audiencia, recursos, etc.).

³ Al respecto se remite al lector al ensayo de Orisel Hernández Aguilar *et al.* (2019, 8,,24 y 28 sobre el régimen disciplinario en este tipo de empresas.

⁴ Las referencias ofrecidas por el profesor español sobre la legislación autonómica se pueden encontrar en la bibliografía propia de la autora y están a disposición de quien las solicite.

Precisan Gadea y Sacristán (2014: 2) que, en la normativa española relacionada con las normas de disciplina social, cumplidas las pautas o mínimos legales en los estatutos queda confiada a la capacidad autorreguladora de cada cooperativa. En ese cuerpo normativo se deben determinar con precisión los tipos de faltas en que pueden incurrir los socios, su graduación y prescripción, así como las sanciones que les sean aplicables y los trámites del procedimiento sancionador, con indicación de los posibles recursos [así, por todos, art. 11, letra m) LCOOP]. La redacción de ese tipo de normas debe ser de forma clara y precisa.

En la legislación mexicana, explica González Rivera se aplica la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC) de 1994, el artículo 36 de su fracción IX estipula que la Asamblea General de la cooperativa resolverá lo relacionado a la aplicación de sanciones disciplinarias a los socios. Aunque no hay mayor normativa vigente al respecto. Como dato adicional, la citada experta apunta que esa ley contempla que al socio que se sujetará a un proceso de exclusión (lo que ella entendería como una falta muy grave), se le notificará por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación, concediéndole el término de 20 días naturales para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante el Consejo de Administración o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje si existiere (aclara que las cooperativas pequeñas no suelen contar con esta comisión pues no entienden cómo operarla), de conformidad con las disposiciones de las bases constitutivas o del reglamento interno de la sociedad cooperativa (parte in fine del artículo 38 de la LGSC).

Sobre el contenido preciso del régimen disciplinario, González Rivera refiere al capítulo V “De los socios” de la LGSC mexicana -artículo 64- que establece que en las bases constitutivas de cada sociedad cooperativa se determinarán deberes, derechos, aportaciones, graduación de las faltas y sanciones, causas de exclusión de socios y demás requisitos. En ese sentido, enumera una serie de disposiciones que deben observarse, destacando las fracciones III y IV:

III.- Las sanciones a los socios de las sociedades cooperativas cuando no concurran a las asambleas generales, juntas o reuniones que establece la presente Ley; éstas deberán considerar las responsabilidades y actividades propias de la mujer;

IV.- Las sanciones contra la falta de honestidad de socios y dirigentes en su conducta o en el manejo de fondos que se les hayan encomendado;

Entiende González Rivera que estas bases constitutivas y los reglamentos habrán de tipificar las faltas de conducta en función del tipo de cooperativa (en México se reconocen las cooperativas de consumo, de producción y de Ahorro y Préstamo). En las cooperativas de trabajo asociado suelen existir dos

regímenes disciplinarios: uno societario regulado estatutariamente, y otro sobre incumplimientos de carácter laboral, regulado en un reglamento de trabajo o de régimen interno.

En Venezuela García Müller comunica que ese tipo de normas están en la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas del 18/09 /2001, artículos 61, 65 y 66. Se reserva la regulación de la disciplina social a los estatutos. Ofrece los siguientes ejemplos: a) impugnación de actos de los órganos internos (los llama “instancias”) contra los asociados; b) Reclamaciones de los asociados con motivo del trabajo prestado a la cooperativa; c) Establecer el régimen disciplinario interno y señalar los órganos competentes.

4. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. NORMATIVA CONSTITUCIONAL: PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO Y LEGITIMA DEFENSA. INFLUENCIA DEL DERECHO PENAL Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

El procedimiento sancionatorio consiste en la serie de etapas que se debe cumplir para imponer una sanción ante una conducta contraria a la ley. En el tema de estudio sería un comportamiento contrario a la ley cooperativa según los deberes establecidos, o en los estatutos.

En los estatutos de la cooperativa multiactiva Los Fundadores (COOFUNDADORES), en Colombia se define el procedimiento sancionatorio a partir de las disposiciones procesales, en el primer párrafo (2022: 26):

Artículo 127.- Disposiciones Procesales. - Todo hecho susceptible de constituir falta disciplinaria, origina acción que podrá iniciarse de oficio o en virtud de queja, información de asociado o de un tercero, sin perjuicio a las acciones de otra naturaleza a que hubiere lugar⁵.

Ese procedimiento está muy unido a los Principios constitucionales del debido proceso y legítima defensa. En opinión de Romero (2021) citado por García (2022: 2) se aplican los Principios del Derecho Penal como son: *non bis in idem*, guardar la debida graduación entre la infracción cometida y la

⁵ En otras cooperativas de Colombia se encuentra muy bien regulado el Capítulo relacionado con las sanciones y el procedimiento a aplicar, por ejemplo, la Cooperativa nacional del sector de las comunicaciones y entidades afines y relacionadas Ltda. (2018) tiene un Reglamento disciplinario; ACTIVACOOOP (2012) un Reglamento de sanciones; en Bolivia se encuentra la Cooperativa educacional FEDERICO FROEBEL R.L. con un Reglamento de Procesos Disciplinarios dictado en el 2018, Costa Rica tiene cooperativas que pertenecen al sector financiero con sus Códigos de Ética y Conducta como es Coopejudicial R.L. (2007).

sanción procedente, en estricto apego al principio de legalidad y proporcionalidad. A esa posición agrega García (2022:3) que las causales sancionatorias -por su propia naturaleza- son de interpretación restrictiva (*in dubio pro asociado*) y no extensiva, siendo de carácter taxativo y nunca podrían serlo meramente indicativas. Como lo sostiene la jurisprudencia en referencia de García: "...la interpretación de las normas sobre disciplina social habrá de ser restrictiva, porque debe rechazarse toda interpretación extensiva del derecho sancionador, y las dudas se resolverán en sentido favorable al socio afectado" (STS 28.12.2000, en: Paniagua, 2005).

Los procesos disciplinarios pueden ser establecidos en forma libre por cada cooperativa, en Costa Rica dentro del marco de la norma constitucional -artículo 28- que establece el límite de la autonomía de los sujetos privados en el ejercicio de sus derechos en el respeto y la ausencia de daño de la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero. Unida a la norma constitucional y normativa interna de cada cooperativa, la Sala Constitucional ha dejado claro que se debe respetar el Principio del Debido Proceso en la aplicación cotidiana de las normas -Voto N. 1739-92- con base en las siguientes pautas:

- 1) Notificación a la persona del carácter y fines del proceso;
- 2) Derecho a no declarar ni presentar prueba en contra de sí mismo;
- 3) Derecho a ser oído libremente, sin coacciones y oportunidad de presentar los argumentos y las pruebas que estime necesarios incluido el interrogatorio de testigos y peritos;
- 4) Derecho a ser representado por un abogado, técnicos u otras personas calificadas;
- 5) Garantía del principio de inocencia;
- 6) Derecho a notificaciones y audiencias de cada resolución que se dice en el proceso;
- 7) Derecho a una resolución dentro de un plazo razonable;
- 8) Derecho a no ser sancionado por hechos no acusados formalmente dentro del proceso;
- 9) Derecho de recurrir la resolución final⁶.

⁶ El INFOCOOP hace referencia en varias resoluciones en que evacua consultas de las cooperativas sobre la importancia de seguir las pautas establecidas por la Sala Constitucional en este campo del procedimiento sancionatorio, se sugiere revisar SC-106-82-2012 del 27 de enero del 2012 y SC- 0326-89-2012 del 16 de marzo del 2012, en <https://www.infocoop.go.cr/buscador-de-jurisprudencia>

En cuanto al respeto tales Derechos Fundamentales en el procedimiento sancionatorio, Menezes indica que en Brasil forman parte de la legislación, y existen cientos de sentencias que obligan a la observancia de los principios constitucionales que anulan las penas que no los respetan.

El Proceso de Amparo de los Derechos Constitucionales apenas se está implementando en Cuba, refiere Rodríguez Musa, por ello no se conocen experiencias prácticas ni jurisprudencia en este sentido. En Ecuador se garantiza el debido proceso y en forma general existen sentencias judiciales que han revocado actos de la administración pública en cuanto a sanciones, según respuesta del Naranjo. En Venezuela García Müller indica que solo se habla de “garantía del debido proceso”.

Gadea y Sacristán opinan sobre la relevancia de los Principios básicos, en España (2014:12) como garantías aplicables a todo tipo de sanciones. Los autores parten de la libertad estatutaria existente en la ley cooperativa de su país y los agregan como complemento a los límites de la autonomía privada: legalidad, irretroactividad, proporcionalidad entre la conducta y la sanción, equivalencia entre la conducta y la determinación del tipo de infracción, presunción de inocencia y derecho de defensa. Ya en la práctica el García Jiménez considera que en términos generales tales principios se aplican.

En México, González Rivera manifiesta que la protección de los Derechos Fundamentales del Debido Proceso y Legítima Defensa tienen su fundamento en su máxima norma, en respuesta a una reciente reforma en esa materia en 2011, que modificó:

... sobre todo el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en teoría existe una observancia y salvaguarda de estos derechos fundamentales; no obstante, varias cooperativas sobre todo las pequeñas que guardan un mayor vínculo con la comunidad pueden desconocer el alcance de estas prerrogativas y este tipo de procedimientos sancionatorios los atienden de forma intuitiva.

5. RECURSOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCION

En principio, los acuerdos de los órganos sociales competentes para imponer la sanción deberían tener acceso a los recursos de revocatoria y apelación. Si el órgano social que actuó es la Asamblea de socios, la apelación no estará prevista, por esa razón también interesa conocer si la legislación de los países incorporados en esta contribución, contempla la posibilidad de recurrir a los tribunales de justicia para revisar la decisión de la cooperativa.

En Brasil, Meneses informó que no existe la posibilidad de recurrir la resolución final que se impone una sanción al socio, porque es la Asamblea General, como máxima instancia de la cooperativa, la que actúa. Y aclara que el asociado puede acudir a los tribunales de justicia, que sólo analizarán las cuestiones formales del proceso disciplinario, no analizan el fondo.

En Costa Rica no hay disposición expresa sobre los recursos contra decisiones en el procedimiento sancionatorio, en algunas cooperativas niegan la posibilidad de apelación ante la Asamblea de asociados.

En el ordenamiento cooperativo cubano corresponde a diferentes órganos sociales según detalla Rodríguez Musa, de acuerdo con la directiva a aplicar y las enuncia en la siguiente forma: DL365: La Junta Directiva y Asamblea General cuando la medida sea separación definitiva; D L47: La Asamblea (cuando se trate de la pérdida de la condición de socio). Se admiten otras regulaciones internas de la cooperativa.

En el régimen cooperativo ecuatoriano, Naranjo manifestó que, en un proceso determinado, el socio puede interponer los recursos en estudio. Y que: *Si, existen sentencias judiciales que han revocado actos de la administración pública en cuanto a sanciones.*

En España, García Jiménez manifestó que *Todo puede ser revisado en los tribunales, en todas sus instancias y se pueden esgrimir los recursos de revocatoria y apelación.* Gadea y Sacristán (2014, p. 9 y 10) explican que el procedimiento sancionador y los recursos que procedan deberán establecerse en los estatutos, respetando las siguientes normas en cuanto el primero:

- a) *Competencia.* La facultad sancionadora es competencia indelegable de los administradores (art. 18.3, letra a) LCOOP y concordantes autonómicos)... Existe una numerosa jurisprudencia que declara la nulidad de los acuerdos disciplinarios por infracción de esta competencia, por ejemplo, por la imposición de la sanción por la propia AG.
- b) *Audiencia previa.* En todo caso, con independencia de la gravedad de la sanción, es preceptiva la audiencia previa de los interesados [art. 18.3, letra b) LCOOP y concordantes autonómicos]. La LCOOP [art. 18.1, letra c)34], que debería ser el modelo generalizable en el deseable proceso de uniformización legislativa.

Y con respecto de los recursos, la LCOOP tiene las siguientes premisas:

- 1.^a Sin distinguir el tipo o clase de falta, se prevé que el acuerdo de sanción podrá ser impugnado en el plazo de un mes, a contar desde su

notificación. Plazo que no se suspende por conciliación previa en caso de expulsión de un socio trabajador por ser ésta innecesaria.

- 2.^a La impugnación se realizará ante el Comité de Recursos, si lo hubiera, que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la AG que resolverá en la primera reunión que se celebre.
- 3.^a Agotados los recursos societarios, algo que por Ley se impone necesariamente, si la impugnación no ha sido admitida o si ha sido desestimada, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación al socio ante el Juez de Primera Instancia del domicilio social (Juez de lo Mercantil) por los trámites de impugnación de acuerdos de la AG y también cabe recurrir a la vía arbitral (disp. adicional 10.^a LCOOP) (2014:11).

En la legislación mexicana en palabras de González Rivera, se deben relacionar los artículos 9 y 38 porque en el caso de las sanciones resulta viable que el socio también pueda activar el órgano jurisdiccional. Es importante también tomar en cuenta lo que se señale en las bases constitutivas y reglamentos de la cooperativa a efectos de aplicar y seguir un procedimiento correspondiente con el régimen disciplinario. El artículo 9 LGSC detalla *...para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, serán competentes los tribunales civiles, tanto los federales como los del fuero común...*Vale decir también que hay muchas propuestas de reformas a la actual LGSC en la que se pugna por regular adecuadamente lo referido al régimen disciplinario.

La situación de Venezuela, según García Müller, respecto de los recursos en estudio, se pueden ejercer primero ante la asamblea y luego, ante el tribunal del domicilio.

Por la naturaleza del Derecho disciplinario, se consideró de interés conocer si en los países en estudio, tal régimen se equipara al régimen penal en cuanto las garantías procesales del asociado ofensor. Pues en Costa Rica existen posiciones que unen los derechos derivados de los Principios del Debido Proceso y Legítima Defensa al artículo 8, párrafo 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque en opinión del Magistrado Jorge Olasso, esos principios no solo se aplican en materia penal, sino también a toda materia sancionatoria o que pueda traer como consecuencia límites a los derechos subjetivos (Sánchez, inédito).

En Brasil, en forma afirmativa Menezes indicó que en la Constitución Federal existe el principio de la amplia defensa y la contradicción. El Supremo Tribunal Federal, en varias decisiones, consideró que esos principios constitucionales se aplican tanto a los procedimientos judiciales como a todos los

demás procesos, como procedimientos administrativos, investigaciones, investigaciones policiales. Agrega que hay cientos de sentencias que obligan a la observancia de los principios constitucionales, y anulan las penas que no respetan estos principios. Por ejemplo, cita el caso de expulsión de socio y la exigencia del respeto del debido proceso⁷.

En el artículo 123 del Estatuto de Coofundadores, en Colombia, se establecen las causales de impedimento y recusación contempladas en el Código de Procedimiento Penal para los investigadores, quienes tienen el deber de declarar si están impedidos por alguna de ellas, so pena de verse inmersos en falta disciplinaria.

En Cuba, Rodríguez Musa explicó que no es conocida ninguna referencia expresa en este sentido en la legislación cooperativa nacional. No obstante, la Constitución de 2019 vigente, en su artículo 94, dispone las pautas de un debido proceso como garantía a su seguridad jurídica para toda persona, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo. En relación con casos que se hayan revisado en ese país, apunta que:

En Cuba, la incompreensión sobre la naturaleza de los actos jurídicos cooperativos, ha dado lugar a que tanto la legislación como la práctica judicial en esta materia, terminen contribuyendo a distorsionar la práctica cooperativa. En tal sentido, se pronunció el Tribunal Supremo Popular mediante la Instrucción 255/2020, cuyo contenido fuera consultado a este colaborador. Esta Instrucción, que ofreció un “remedio provisional” a la situación, pudo haber sido superada por las regulaciones cooperativas posteriores (DL47) y procesales (Ley 141/2021, Código de Procesos). Sin embargo, se continúa sin reconocer la especial naturaleza de la figura y, por consiguiente, no existe en el país una Ley General de Cooperativas, ni un cauce institucional suficiente para consolidarla.

En Ecuador, el Lic. Naranjo explicó que no se equipara el procedimiento sancionatorio al régimen penal en cuanto las garantías procesales del socio ofensor, porque la sanción es más leve. Si la infracción es grave, la cooperativa tiene la libertad de iniciar un proceso penal de forma independiente.

En España, García Jiménez informa que se equipara con todos los requisitos de tipificación, irretroactividad, prescripción y caducidad, instrucción de expediente, audiencia del posible infractor, aportación de pruebas, testifical, recursos, etc., que se exigen. Igual sucede en México según opinión de González Rivera quien considera que sí se equipara, a partir de la reforma 2008 en materia penal y con base en principio de presunción de inocencia. En Venezuela no se equipara.

⁷ <https://jurisprudencia.stf.jus.br/pages/search/sjur119404/false>

También como parte de la labor investigativa de la autora, se solicitó respuesta sobre la existencia de alguna aplicación de la normativa de la Administración Pública al interno de las cooperativas. Explico, en Costa Rica algunas cooperativas han confundido la naturaleza privada de esas organizaciones y en caso de lagunas legales o reglamentarias, remiten a la Ley de Administración Pública como norma supletoria en cuanto al proceso a seguir. Al punto, que aplican el Principio de Derecho Público que todo lo no está permitido está prohibido.

En Brasil no existe tal aplicación, porque la Constitución brasileña incluso prohíbe cualquier injerencia del Estado en asociaciones y cooperativas, según refiere Menezes. En Cuba, según Rodríguez Musa no se conoce de esa confusión, o por lo menos no explícitamente, *lo que no quita que subyace a la hora de legislar y de adoptar regulaciones internas*. Y aclara que sí sucede que, al ser de trabajo las cooperativas en Cuba, suele utilizarse el régimen laboral (Código de Trabajo) como supletorio para regular asuntos cooperativos o para solucionar conflictos entre socios, o entre estos y la cooperativa. En Ecuador, aporta Naranjo, existe un “estatuto modelo” que es obligatorio e impuesto a todas las cooperativas, dentro del cual, de forma textual, se copia las facultades de la asamblea general y los órganos directivos, aplicando, directamente, la ley. Ni en España ni en Venezuela existen ese tipo de confusiones, según refieren los mencionados colaboradores de cada país.

En México, respondió González Rivera, que las cooperativas siguen siendo consideradas como sociedades anónimas y a partir de ese formalismo legal, totalmente desacertado, la norma supletoria aplicable es la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Código de Comercio y en su caso el Código Civil Federal. Cabe indicar, sin embargo, que la legislación mercantil será aplicable solo en aquello que no se oponga a la naturaleza, organización y funcionamiento de la sociedad cooperativa (Ver artículo 10 LGSC in fine).

6. LAS VÍAS INTERNAS DEL PROCESO DISCIPLINARIO EN LAS COOPERATIVAS. COMPETENCIA DE LOS ORGANOS SOCIALES

En relación con el objeto de la acción disciplinaria en primer lugar se encuentra su gradación, refiere García (2022: 4) que “lo natural es que la tipificación de las faltas sea remitida por la ley a las normas internas, aunque pueden estar determinados en el texto legal. En España la ley las ha clasificado en leves, graves y muy graves”. Agrega que (p. 5) que de acuerdo con el tipo de cooperativa se establecen sanciones específicas, como el caso de las coopera-

tivas de transportistas en que existe la suspensión del miembro infractor de determinados turnos de carga.

La competencia para conocer de las faltas y aplicar las sanciones varía de órgano social en cada cooperativa. Por ejemplo, en Colombia, el artículo 124 del Estatuto de Coofundadores la otorga a la Asamblea como máxima autoridad disciplinaria, la cual debe señalar los criterios correspondientes, y adoptar las determinaciones que considere con el fin de preservar y mantener la disciplina y la ética de los asociados. Le corresponde conocer de las apelaciones como segunda instancia de las sanciones impuestas por el Consejo de Administración; fallar en única instancia los procesos disciplinarios contra los integrantes del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia y fallar en única instancia los procesos disciplinarios adelantados contra los asociados por faltas gravísimas. La Junta de Vigilancia entre otras funciones realiza las investigaciones por conductas que puedan ser constitutivas de falta disciplinaria leve, grave o gravísima, por parte de los asociados y formular acusación si a ello hubiere lugar.

En Brasil no hay disposición en la ley, de tal forma que se debe incluir en los estatutos, explica Menezes. Agrega respecto de los órganos competentes, la regla general es que el Consejo de Administración abre el proceso sancionador y el juicio tiene lugar en la Junta General. No obstante, existe la posibilidad de constituir un consejo disciplinario permanente o *ad hoc*. El juicio y aplicación de la pena está reservado a la Asamblea General.

En Costa Rica la competencia para dictar Reglamentos la tiene el Consejo de Administración de cada cooperativa, y puede dictar tal normativa o delegarla en Comisiones de Ética o Comité de Vigilancia.

Rodríguez Musa explica que las instancias están previstas en la normativa cooperativa cubana; para la aplicación del régimen sancionatorio se establecen en los siguientes cuerpos normativos: DL 365 (artículo 54) en el siguiente orden: 1ra. Junta Directiva y 2da. Asamblea General. En la DL47 regula en la siguiente forma: 1.El Órgano de Administración propone a la Asamblea la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos y reglamentos internos de la cooperativa (artículo 47, k). 2. La Asamblea decide sobre la pérdida de la condición de socio de la cooperativa y determinación de si procede o no la devolución del aporte dinerario inicial al socio que pierde esa condición (artículo 39 g). Los órganos que pueden tramitar el proceso sancionatorio son según las directivas: DL 365: La Junta Directiva y la Asamblea General cuando la medida sea separación definitiva. Y la DL47: presidente, Órgano de Administración y Asamblea.

En Ecuador, refiere Naranjo que actualmente, las instancias internas son: la Comisión de Solución de Conflictos, el Consejo de Vigilancia, la Asamblea

General y en algunos casos, el Comité de Ética. También son los órganos sociales que inician y siguen el procedimiento sancionatorio, incluida la gerencia, lo anterior, en forma referencial, pues, todo se remite a la normativa interna. Los órganos sociales competentes para aplicar la sanción son el Consejo de Administración y la Asamblea General, según resolución del órgano, también podría hacerlo la Comisión de Resolución de Conflictos. En relación con ejemplos de procedimientos disciplinarios *Sanción interna de Prohibición de participación de un socio en el proceso electoral de una cooperativa, que fue apelado ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria del Ecuador que, revocó la resolución del tribunal electoral de la cooperativa y permitió la candidatura del socio.*

García Jiménez indica que la legislación española distingue según el tamaño de las cooperativas y en cuanto a los recursos la propia legislación cooperativa regula la posibilidad que un asociado puede acudir a los tribunales de justicia:

En las cooperativas pequeñas, el Consejo Rector, con la designación de un instructor en las faltas graves y muy graves. Los recursos se resuelven por la asamblea general. En las cooperativas medianas o grandes cabe la posibilidad de que estatutariamente se regule un Comité de Recursos. Superada la fase interna, queda abierta la vía judicial. Los conflictos de tipo laboral son competencia de la jurisdicción especial de lo social.

En México, las instancias previstas en la legislación sobre el régimen sancionatorio, indica González Rivera no se encuentran previstas legalmente, y se deja la posibilidad de establecerlo en las bases constitutivas y en todo caso conoce la Asamblea General como autoridad suprema según el artículo 36 ya citada de la LGSC, tópico que correspondería a los estatutos. En todo caso, la misma ley dispone que la Asamblea General puede designar las comisiones y comités que considere, de modo que en la práctica es posible encontrar comités encargados del régimen disciplinario (artículo 34 LGSC).

García Müller refiere que en la legislación cooperativa venezolana existen dos vías: a) Lo decide libremente la cooperativa en su estatuto o reglamentos internos, con recurso ante la asamblea. b) El organismo de integración (Federación o Central Cooperativa Regional) al que se encuentre afiliada la cooperativa puede constituir un sistema de conciliación y arbitraje, en cuyo caso adopta las decisiones (laudo arbitral) inapelable y de ejecución obligatoria. García Müller considera que ante un impedimento para someter una apelación al conocimiento de la Asamblea de socios, el asociado sancionado podría acudir a los tribunales de justicia. Aunque no existe normativa cooperativa al efecto, por principios constitucionales de acceso a la justicia, si podría acudir. En forma general García (2022:8) señala las condiciones según las cual los recursos deben apegarse: 1. El denunciado podrá, dentro del plazo

fijado, interponer recurso con efecto suspensivo, ante la primera asamblea, que le recibirá y juzgará. 2. El recurso es obligatorio en caso de eliminación del cooperado. 3. Debe garantizarse la defensa oral por el denunciado o su representante.

7. LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

García (2022: 6) cita a Sciavico (2018) el cual refiere que normalmente, un proceso sancionatorio debería desarrollarse en cuatro fases: instauración, inquisición administrativa, juzgamiento y recurso. En la *Instauración del procedimiento*, la denuncia *Puede ocurrir de forma nominada o anónima, presentada formalmente o de oficio, no debiendo aceptarse una acusación apenas verbal, por lo menos en las empresas solidarias formales, más quizás no así, en las organizaciones solidarias simplificadas e informales*. Afirmo que se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos: el Derecho a la contradicción y a la amplia defensa. Y suma el respeto de otros tres derechos inherentes: derecho de información, derecho de manifestación y derecho a que sus razones sean consideradas. La siguiente fase refiere el autor citado a *la Inquisición administrativa, que considera la más voluminosa del proceso*, donde: 1. Los instructores deben solicitar eventuales informaciones complementarias a la cooperativa. 2. El denunciado debe ser convocado formalmente para tomar conocimiento de la denuncia y prestar sus aclaraciones. 3. El denunciado podrá solicitar la realización de prueba pericial, testimonial y demás admitida en derecho, todo ello a su cargo. 4. Podrá hacerse acompañar de abogado ...lo que no le exime de comparecer personalmente cuando fuese requerido. La tercera fase corresponde *al Juzgamiento* donde el grupo designado para decidir delibera sobre la penalidad a ser aplicada, o por el archivo del proceso. Y la cuarta fase es la interposición y resolución de los recursos.

En Coofundadores se prevé la reserva de la actuación disciplinaria -artículo 129 del Estatuto- en relación con todas las actuaciones y los documentos e información relacionada. Sólo pueden ser consultadas por el investigado o su apoderado, hasta la formulación y notificación en debida forma del pliego de cargos.

8. EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA. PRESCRIPCION. COMPUTO

La extinción de la acción disciplinaria puede suceder por prescripción o bien por fallecimiento del denunciado. Hay países con leyes cooperativas que

contienen las normas específicas en relación este tema. En otros se integra la normativa general relativa a la extinción de derechos, cuyo plazo puede variar. Por ejemplo, en Costa Rica la extinción de esa acción no está contemplada en la Ley de asociaciones cooperativas y conforme la disposición de integración jurídica contenida en el artículo 131 y la naturaleza jurídica de las cooperativas como entes de derecho privado, la prescripción aplicable es de un año.

Gadea y Sacristán (2014: 5) resaltan la importancia de la regulación de la prescripción de las faltas sociales *dado que, con la fijación de los plazos de prescripción, se introduce un factor de seguridad jurídica y se obliga al CR a resolver y notificar el acuerdo recaído en los procedimientos sancionadores en un plazo breve.*

En la regulación de esta materia, deben tomarse en consideración tres cuestiones fundamentales: los plazos de prescripción, la fecha de inicio del cómputo de esos plazos y la interrupción del plazo de prescripción. ...Como regla general, la fecha para el cómputo es la del conocimiento por los administradores y no la de la comisión de la infracción, con lo que se defiende a la cooperativa de las maniobras de ocultación del infractor para conseguir la impunidad. (pp. 6 y 10).

El Estatuto de Coofundadores -artículo 130-las causales de extinción de la acción disciplinaria son la muerte del investigado y por prescripción de la acción, en el término de 4 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos o conductas calificadas como causales de sanción en Estatuto; si son de carácter permanente se cuenta a partir de la ocurrencia del último hecho.

9. CONCLUSIONES

La diversidad de caminos tomados por las cooperativas, es un estudio no terminado, pues existen muchos insumos que pueden ser aprovechados por las cooperativas del mundo para dar certeza jurídica a las situaciones aquí tratadas.

Sobre la aplicación del procedimiento sancionatorio en las cooperativas y de las respuestas obtenidas se puede observar que priva la tendencia a la regulación general en las Leyes cooperativas sobre faltas y sanciones y se deja a los estatutos y otros reglamentos su amplio tratamiento. Como excepción está Brasil sin inclusión en la ley cooperativa y el caso de Cuba que toma diferentes vías hasta la libertad por medio de la autorregulación en las CNA.

En cuanto la normativa constitucional y la aplicación Principios del Debido Proceso y Legítima Defensa el resultado ha sido que desde el ámbi-

to constitucional se detalle las etapas del Procedimiento Sancionatorio como garantía de respeto a esos Principios y derechos derivados. Algunos autores apuntan por la importancia de las pautas dadas por el Derecho Penal y en cuanto la influencia del Derecho Administrativo, sólo en Costa Rica se encuentra tal confusión, no generalizada. En Cuba, es incipiente el Amparo por Derechos Fundamentales.

Sobre la viabilidad de interponer los recursos de revocatoria y apelación contra la imposición de una sanción, en los países estudiados es factible recurrir esa decisión. Varía según la competencia de los órganos sociales encargados y se puede llegar hasta los tribunales. En cuanto la posibilidad de interponer una apelación en Brasil ante el Superior, no es factible porque las sanciones las impone la Asamblea de socios. En Costa Rica no es claro el panorama.

Las vías internas del proceso disciplinario en las cooperativas varían desde establecer la competencia la Asamblea como máxima autoridad disciplinaria o en el Consejo Rector, según lo decida la legislación cooperativa de cada país, excepción es Brasil donde hay ausencia de regulación legal y se deja a los estatutos. En tales cuerpos normativos se establecen las etapas del procedimiento sancionatorio y si fueren completos, aspectos de la extinción de la acción disciplinaria como sería el plazo para su prescripción.

En síntesis, sobre el objeto de este ensayo, se puede concluir que las soluciones normativas en el tema disciplinario se ha dejado, en la mayor parte de los países estudiados, al ámbito interno de cada cooperativa.

10. BIBLIOGRAFÍA

- Castillo, J. y Ríos, C. (2021). *Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto de Fomento Cooperativo* - 1ª. ed. Instituto de Fomento Cooperativo. Costa Rica.
- Coopejudicial RL. (2007) Reglamento ética coopejudicial chrome-extension://efaid-nbmnnibpcajpcglcfindmkaj/https://www.coopejudicial.fi.cr/wp-content/uploads/2022/07/CODIGO-DE-ETICA-Y-CONDUCTA-V.8.pdf
- Gadea, E. y Sacristán, F. (2014) Las normas de disciplina social en las sociedades cooperativas. *Deusto Estudios Cooperativos* Núm. 4, Bilbao, pp. 111-124.
- García, A (2022) *Enciclopedia de Derecho Cooperativo, Mutual y de Economía Social y Solidaria* CIRIEC de Colombia. www.ciriec-colombia.org © Enciclopedia de derechos cooperativo, mutual y de la economía social y solidaria.
- INFOCOOP. Modelo estatuto para una cooperativa. www.Infocoop.gob.cr

Sala Constitucional. Voto n. 1739-92 <https://www.ucipfg.com> › MAF › PTASS › Sente...
y Voto n. 2021-012156 de las 8 horas del 28 de mayo de 2021 <https://salaconstitucional.poder-judicial.go.cr/index.php/jurisprudenciasec>

Salazar, D. (2021). Aplicación del Nuevo Código General Disciplinario en el sector central del Distrito Capital. Ed. Secretaría Jurídica. www.secretariajuridica.gov.co

Sánchez, L. (sin publicar) La Declaración de la Identidad Cooperativa como guía a los aspectos disciplinarios de las cooperativas. El caso de sanciones a asociados. Ponencia presentada en el III Congreso Internacional de Derecho Cooperativo, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, 8 y 9 de agosto de 2022, En vías de publicación.